

Medellín, 3 de octubre de 2018.

Srs.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
REPARTO  
BOGOTA (D.C.)

REF.: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA  
JUDICIAL POR DEFECTO SUSTANTIVO POR  
DESCONOCIMIENTO DEL PRESENTE JUDICIAL  
HORIZONTAL.

ACCIONANTE: HÉCTOR JAVIER CORREA T.

ACCIONADOS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
-SALA LABORAL- Y TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA.

DERECHOS VULNERADOS: AL DEBIDO  
PROCESO, LA IGUALDAD, CONTRATACIÓN  
COLECTIVA Y ACCESO A LA JUSTICIA.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Cordial y respetuoso saludo del ciudadano HÉCTOR DE JAVIER CORREA TABORDA, residente en Toledo, Antioquia, e identificado como aparece al pie de mi firma, quien acude ante la H.C.S. de Justicia, reparto, para que se digne proteger mis derechos fundamentales al debido proceso (29 C.P.), la igualdad (13, ib.), negociación colectiva (55), y acceso a la justicia, entre otros, que, en mi sentir, fueron vulnerados por decisiones de la H.C.S. de Justicia -Sala de Casación Laboral, ponente dr. Donald José Dix Ponnefz- y la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporaciones estas que incurrieron en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial horizontal.

La acción constitucional la fundamento en los siguientes...

**HECHOS:**

1. Fui trabajador oficial del Municipio de Toledo, Ant., entre el 4 de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2007.
2. Fui afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -"SINTRAOFAN", por acrónimo- que tenía convenciones colectivas suscritas con el empleador.
3. En 1994, el 26 de diciembre, él suscribió una de ellas, la misma que fue depositada tres días mas tarde, el 29, en la División Regional del Trabajo-Antioquia, y en su art. 4º se pactó una norma sobre la estabilidad en el empleo. Su tenor es este:

*"A partir de la vigencia de la Comisión Colectiva de Trabajo, el Municipio de Toledo como Entidad Empleadora no podrá despedir a un trabajador Oficial a su servicio, si no es por justa causa comprobada ante un Juez Laboral y habiendo cumplido todos los trámites a seguir de acuerdo a las estipulaciones del Decreto Ley 2351 de 1965.*

*En todo caso los contratos de trabajo sólo podrán ser cancelados por muerte del trabajador, retiro voluntario de éste o causal de mala conducta.*

*Cualesquier (sic) violación u omisión del trámite aquí señalado, facultará al trabajador para acudir ante la Justicia Ordinaria a solicitar el reintegro a sus labores y el pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir durante el tiempo que estuvo cesante" (sic) (subrayas añadidas).*

4. Como yo había sido desvinculado por vencimiento del término de un contrato de trabajo celebrado a término fijo, consideré que ese evento no cabía dentro de las causales convencionales de terminación del contrato de trabajo, por lo que demandé en proceso laboral ordinario de primera instancia ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Ant..

5. A ese Despacho judicial no le merecieron reparo alguno las formalidades legales de la convención, y su decisión adversa fue por otras razones legales.

6. Por la vía de apelación, el expediente arribó a la Sala de decisión Laboral del T.S. de Antioquia, presidida por el dr. William Enrique Santa Marín.

6. 1) El 16 de diciembre de 2011 se despachó desfavorablemente la demanda con este argumento:

*"En el presente caso se trajo fotocopia de copia auténtica de la convención colectiva celebrada entre el MUNICIPIO DE TOLEDO y la subdirectiva de SINTRAOFAN (fols. 29 a 32). Sin embargo tales copias, en sentir de la Sala, y de acuerdo con la línea jurisprudencial que se viene citando, no resultan idóneas para acreditar la existencia y validez de la convención, pues presenta deficiencia en relación con su depósito, del cual sólo da cuenta una nota manuscrita incompleta en la que dice 'Depósito: Dic. 29/94', antecedida de un Visto Bueno (V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>), y de una aparente rúbrica que carece de sello y antefirma, y que no corresponde a la firma de la funcionaria Celmira Tabares Rodas, quien aparece certificando la autenticidad de las copias, con su firma y sello de Secretaria de la oficina.*

*"No existe entonces en este caso la necesaria certeza de que la convención colectiva de trabajo que se invoca como fuente del reintegro y de las condenas consecuenciales, haya sido depositada dentro del término legal y por consiguiente, en estas condiciones la impugnación no ha de prospera"*

7. Esta sentencia de segundo grado fue objeto del recurso extraordinario de casación y se sustentó en el ataque a ella de las consideraciones de carácter legal que había tenido para desestimar las pretensiones.

7. 1) Así, se alegó que la convención de 1994 tenía estampada en debida forma la nota de depósito y que cumplía "con todos los presupuestos formales legales exigidos"; que los presuntos yerros observados por el tribunal surgieron por la equivocada apreciación de la convención colectiva"; que en la convención se halla la nota de depósito formalmente estampada, el 29 de diciembre de 1994; que..., en resumen, el instrumento colectivo cumplía con todas las exigencias del art. 469 C.S.T..

8. La H. Sala de la Corte que decidió la sentencia que controvierto en tutela llegó a esta conclusión:

*"Al examinar la Sala el acuerdo extralegal en cuestión, debe indicarse que el Colegiado no se equivocó cuando dio por sentado que dicho instrumento no contaba con constancia de depósito, pues aunque en el folio 32 figura un sello del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la cual se certifica «que la presente ES FIEL COPIA del Original que reposa en el archivo de esta dependencia», de la misma no puede colegirse que la presentación del texto se hizo dentro de los 15 días siguientes a la firma de la convención, tal y como lo estatuye el art. 469 ibídem.*

*Y si bien se observa en el mismo documento una nota manuscrita que indica: «depósito: Dic. 29/94», de su contenido no se desprende certeza alguna que dicho apunte haya provenido del Ministerio del ramo, pues la certificación como ya se dijo fue escrita a mano, sin indicar quien es el responsable ni si se efectuó dentro del plazo establecido en la norma sustantiva laboral referida. No es posible dar por sentado que Celmira Tabares Rodas haya sido la persona que hizo la observación del mentado depósito, pues su firma evidentemente pertenece a la constancia de la cartera ministerial."*

9. Estimo que las sentencias del T.S. de Antioquia del 16 de diciembre de 2011 y la de la H.C.S. de Justicia que se recurre en tutela (5/9/18), desestimaron el precedente judicial horizontal porque la primera Corporación, en diez (10) decisiones anteriores habían estimado que la convención colectiva de 1994 suscrita entre el Municipio de Toledo, Ant., y "SINTRAOFAN" cumplía con todas las formalidades legales exigidas por el art. 469 C.S.T., y la segunda, la de la C.S.J., incluso, recién tuvo la misma consideración al convalidar la última mencionada, esto es, no la cuestionó en su legalidad, y, en consecuencia, el actor fue reintegrado a su cargo antiguo de trabajador oficial.

9. 1) Las sentencias de segunda instancia que se mencionan datan desde recién pactada la convención de 1994, esto es, desde hace 23 años, como pasa a verse luego:

9. 1) 2- Leonardo de Jesús Rojas M. y siete (7) trabajadores más; 5/11/96, rad. 3758-1111, Mag. Ponente, Aldemar Muñoz C.. En total, ocho (8)

9. 1) 3- Antonio Chavarría Guzmán, 14/7/97, sin radicado. M.P. dr. Oscar Tascón R.

9. 1) 4- Román E. García T., 31/5/04, M.P. Jorge Mauricio Burgos (actualmente Magistrado de la H.C. Suprema), Rad. #0536131890012003000700

9. 1) 5- José María Londoño C., 24/2/05 M.P., dr. Rodrigo López G., Rad. #0536131890012004000400

9. 1) 6- Martín A. Lopera Berrío, 1/12/09, M.P. dr. Héctor Álvarez, Rad. 05-686-31-89-001-2007-00201-00

9. 1) 7- Fredy Alberto Montoya, 9 /12/09, M.P. dr. Héctor Álvarez, Rad. 05-686-31-89-001-2008-00083-00

9. 1) 8- Carlos Humberto Jiménez, 19/7/11, Rad. 05-686-31-89-001-2008-00084-00; M.P. dr. William E. Santa Marín.

9. 1) 9- Edgar Adrián Zapata V., 20/6/12, rad. 05-686-31-89-001-2010-00256-00; M.P. dr. Héctor Álvarez R..

En este proceso del sr. Edgar Adrián se advirtió en la alegación:

*"4. La convención colectiva de 1994 se allegó con todas las formalidades legales exigidas por el C.S. de Trabajo. A fls. 29 consta que el depósito de ella se hizo en la oportunidad prevista en el art. 469 del estatuto, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la firma. Este evento sucedió el 26 de diciembre de 2004 y el depósito, tres días más tarde, el 29.*

*Mas si en la Sala se siguiere sosteniendo que la validez convencional no está plenamente probada, entonces, con apego en el art. 48 C.P.T. y S.S., pido que, como supremo director del proceso, "adopte las medidas necesarias para garantizar el respecto a los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes..", ordenando oficiar al Ministerio del Trabajo, para que este certifique en qué fecha fue depositada la Convención Colectiva suscrita el 26 de diciembre de 1994 entre el Municipio de Toledo y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Municipios de Antioquia (Sintraofan) Subdirectiva Toledo. El oficio deberá estar acompañado de copia de la convención cuestionada obrante en el expediente.*

*No vaya a ser que se olvide el precepto constitucional del art. 228: que en las actuaciones judiciales prevalezca el derecho sustancial sobre las formalidades procesales.*

La alegación surtió el efecto buscado y se tuvo a la convención como ajustada al art. 469 C.S.T..

Esa cordial admonición también se la reitero a la H. Sala que esté conociendo de esta acción constitucional, en esencia, es la de que se privilegie el derecho sustantivo ante las formalidades, arts. 53 y 248 C.P.

9. 1) 10- Tobías Elías Valencia M., 12/2/13, rad. #05686318900120090013801, M.P. dr. William E. Santa M.

9. 1) 11- Diomedes de Jesús Areiza, 30/8/12, Rad. 05-686-31-89-001-2011-00032-00, M.P. dra. Nancy Edith Bernal M..

**(En este proceso, aun cuando la sentencia fue adversa a las pretensiones del reintegro con base en la c.c./94, lo fue por razón diferente a la irregularidad del instrumento colectivo, pero la C.S.J., 14/3/18, M.P. dr. Rigoberto Echeverri Bueno, no se pronunció**

sobre la validez y eficacia de la cláusula convencional. Simplemente, sin cuestionamientos, se las dio, de la misma manera que fueron estimadas en los 9 eventos anteriores reseñados. Así, se condenó al reintegro del accionante. Se anexa esta sentencia.

10. La vulneración del precedente judicial constitutivo de vía de hecho agrede mis derechos fundamentales que relaciono a continuación:

10. 1) El debido proceso, art. 29 C.P.: porque al no estimar que la nota de depósito anotada en la convención colectiva de 1994 cumplía con las exigencias previstas en el art. 469 C.S.T., ya que daba fe de que el depósito se había efectuado el 29 de diciembre de 1994, en tanto que ella se había firmado tres días antes, el 26. Esto es, se depositó dentro de los quince (15) días siguientes.

10. 2) A la igualdad, art. 13 C.P.: porque el tratamiento que debió dárseme en el proceso laboral ordinario de primera instancia debió ser el mismo que se dio a Leonardo de Jesús Rojas M., Antonio Chavarría Guzmán, Román E. García T., José Mario Londoño C., Martín A. Lopera Berrío, Fredy Alberto Montoya, Carlos Humberto Jiménez, Edgar Adrián Zapata V., y Diomedes de Jesús Areiza, quienes, estuvieron en exactamente la misma situación fáctica y legal que el suscrito, y que fueron reintegrados a sus cargos de trabajadores oficiales con base en el mismo instrumento legal invocado por mí: el art. 4º de la convención colectiva de trabajo de 1994 que ligó a "SINTRAOFAN" y al Municipio de Toledo, Ant..

10. 3) A la Contratación Colectiva (53, ib.): porque se desconoció que en la negociación sindicato-Municipio realizada el 26 de diciembre de 1994 y plasmada en la convención de igual año se garantizó mi derecho a ser reintegrado a mi antiguo cargo de trabajador oficial del que había sido despedido sin justa causa.

10. 4) El acceso a la justicia (229, ib.), porque surtido todo el proceso laboral ordinario de primera instancia, con los fundamentos fácticos y legales pertinentes necesarios y suficientes para obtener éxito al final de él, se frustró por las decisiones evidentemente erradas del T.S. de Antioquia y la C.S. de Justicia.

11. Bajo la gravedad del juramento expreso que esta o similar acción de tutela no la he presentado ante ninguna autoridad judicial competente.

12. Así, entonces, pido un trato igual ante la ley al de diecisiete trabajadores del Municipio de Toledo, Ant., 15 de los cuales fueron reintegrados a sus empleos en virtud de la misma convención colectiva de 1994 pactada entre "SINTRAOFAN" y el Municipio de Toledo. Y también lo fueron a través del mismo proceso laboral ordinario de primera instancia.

#### **EXIGENCIAS JURISPRUDENCIALES QUE SE CUMPLEN PARA LA ADMISION Y ESTUDIO DE LA TUTELA**

Esta acción debe ser admitida y estudiada a profundidad porque cumple con todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, al igual que, al menos con una, satisface una causal específica de procedibilidad:

#### **A. REQUISITOS GENERALES:**

**A. 1-** El asunto reviste relevancia constitucional, pues entraña vulneración a los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso (29), la igualdad (13), la contratación colectiva (55) y el acceso a la justicia (229), la contratación colectiva, art. 55, ya que siendo afiliado a "SINTRAOFAN" debí ser beneficiario de la contratación colectiva que el gremio había pactado con el Municipio de Toledo hasta el momento de mi despido en el 2007, cuando ya se había suscrito, y estaba vigente, la convención colectiva de 1994, en cuyo artículo 4º se me había garantizado mi derecho al reintegro, y había cumplido con las exigencias formales del depósito previstas en el art. 469 del código de trabajo, es decir, haber sido depositada ante la División territorial del Depto. de Antioquia del Ministerio de trabajo, en el término de los quince días siguientes (firmada: 26/12/94, depositada, 29/12/94).

**A. 2-** No se dirige contra una sentencia de tutela. En efecto, se orienta a dejar sin efectos una de un proceso ordinario.

**A. 3-** No dispongo de otros medios de defensa legal ordinarios ni extraordinarios. En efecto, se ha tramitado el proceso laboral ordinario en sus dos instancias, previo agotamiento de la reclamación administrativas la primera, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Ant., y la segunda en el T.S. de Antioquia y el recurso extraordinario de casación, ante la C.S. de Justicia. Tampoco es, el proceso, susceptible del recurso de revisión por no encajar en ninguna de las causales previstas en el art. 355 del C.G.P..

**A. 4-** Hay inmediatez entre los hechos y el ejercicio de esta acción: la sentencia que vulneró mis derechos fundamentales fue proferida el último pasado 5 de septiembre.

**A. 5-** Se han identificado con detalle los hechos que generaron la vulneración de mis derecho fundamentales al debido proceso, la igualdad ante la ley, la contratación colectiva y el acceso a la justicia, entre otros.

#### **B. CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN TUTELAR CONTRA LA SENTENCIA DE LA C.S.J.:**

Se especificaron, detenidamente, las sentencias del T.S. de Antioquia, y la C.S. de Justicia que constituyen el precedente judicial horizontal que configura un defecto sustantivo.

#### **PETICIONES:**

Con fundamento en los hechos y estimaciones legales y jurisprudenciales antecedentes, pido a la H.C.S. de Justicia, reparto, que:

**A. PRINCIPALES:** Se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la contratación colectiva y el acceso a la justicia, violados por el T.S. de Antioquia (16/12/11) y la C.S. de Justicia (5/9/18), y en consecuencia, deje sin efecto y validez las citadas sentencias, y en su lugar, ordene a la Sala de Decisión Laboral de la C.S. de Justicia conformada por los magistrados DONALD JOSÉ DIX P., JIMENA ISABEL GODOY F. Y JORGE PRADA SÁNCHEZ, que proceda nuevamente, en un lapso no superior a 48 horas a proferir sentencia, pero con la consideración de que la convención colectiva de 1994 suscrita entre el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -"SINTRAOFAN", por acrónimo- y el MUNICIPIO DE TOLEDO Ant., fue legítima y legalmente depositada el 29 de diciembre de 1994 ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCIÓN REGIONAL-ANTIOQUIA.

**DERECHO:**

En derecho nos fundamentamos en la Constitución de la República: arts. 29 (debido proceso), 13 (la igualdad), 55 (negociación colectiva), 229 (acceso a la justicia); D. 2591/91 y sus Decretos reglamentarios.

**PRUEBAS. ANEXOS****1. DOCUMENTAL:**

Tres sentencias del proceso ordinario: primera y segunda instancias y C.S. de Justicia; convención colectiva de 1994 suscrita entre "SINTRAOFAN" y el Municipio de Toledo, Ant.; 10 sentencias del T.S. de Antioquia de procesos laborales ordinarios adelantados contra el Municipio de Toledo, Ant. y fallo C.S.J. Diomedes de Jesús Areiza.

**2. EXHORTO:**

Ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Ant., para que remita copia del expediente levantado en el proceso laboral ordinario de primera instancia promovido por HÉCTOR JAVIER CORREA TABORDA contra el MUNICIPIO DE TOLEDO, Ant., radicado con el No. 056863189001-2008-00113.

**NOTIFICACIONES**

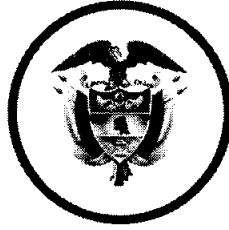
**ACCIONANTE:** Medellín, cl. 51 No. 51-31, Of. 1205, torre 2; telefax 511-25-45 y 513-28-31, correo electrónico: [leomp1205@gmail.com](mailto:leomp1205@gmail.com); en Toledo, Ant.: zona rural, entrada al pueblo, tel 313 627 66 68.

- MUNICIPIO DE TOLEDO, Ant., palacio municipal-alcaldía.
- T.S. DE ANTIOQUIA: Medellín, Cra. 52 No. 42-73, piso 27, Edificio Rodrigo Lara Bonilla.
- C.S. DE JUSTICIA: Cl. 12 No. 7-25. Bogotá D.C..

De la H. C.S. de Justicia, Atte.:

*Hector Javier Correa*  
HECTOR JAVIER CORREA T.  
C.C. # 71 800 170





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**

Tutela de primera instancia N° 101257  
HÉCTOR JAVIER CORREA TABORDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

1. Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por el ciudadano **HÉCTOR JAVIER CORREA TABORDA**, contra la **Sala de Casación Laboral de Descongestión** y la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, acaecida dentro del proceso ordinario laboral bajo la radicación No. SL 3756-2018.

2. Y para integrar en debida forma el contradictorio, vincúlese al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos**, así como a las partes y demás sujetos intervinientes dentro del asunto referenciado. La notificación de estas entidades se efectuará a través de la Secretaría de la Sala accionada y/o del Juzgado en cita, hecho que deberá ser verificado por la Secretaría de esta Sala Penal.



3. En consecuencia, notifíquese esta decisión a las autoridades mencionadas, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico. (jleviller2@gmail.com)

4. Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.

  
**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**  
**Magistrado**

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria